

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3364-2012
LIMA NORTE

Lima, tres de junio de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de folios novecientos sesenta y dos a novecientos setenta, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, que absolvió de la acusación fiscal al procesado **Max Julio Martín Krumdieck Valencia**, por el delito contra la Libertad – violación de la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio de Julio Luis Fierro Alvarado; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, el representante del Ministerio Público, fundamenta el recurso de nulidad a fojas novecientos ochenta y dos, sosteniendo: **i)** Que ya existen sentenciados como Roberts Ocsas Blanco, Jorge Luis Pimentel Palomino, Luis Alberto Laca Pérez y Jesús Manuel Francia Pesaque, siendo que el procesado Krumdieck Valencia ha reconocido a los que participaron en la comisión del delito, como es, a Ocsas Blanco, quien admite haber estado en el lugar de los hechos y que fue convocado para participar en un robo, con lo que se acredita que los sentenciados y el hoy acusado se reunieron previamente al día de los hechos, desvirtuándose así su negativa en la participación del mismo; como también la declaración exculpatoria del testigo Ocsas Blanco en el debate oral, ya que este ha señalado que se reunieron por las Malvinas para juntar gente y "levantarse al viejo", lo que demuestra que todos sabían que se estaba realizando un secuestro; debiéndose tener presente que los sentenciados, antes del juicio oral, formularon diferentes declaraciones a nivel policial y judicial. **Segundo.**- Que, conforme se tiene de la acusación fiscal, obrante a fojas seiscientos sesenta, se imputa al procesado Julio Martín Krumdieck Valencia, conjuntamente con otros sujetos, haber privado de su libertad al agraviado Julio Luis Fierro Alvarado, de forma violenta y utilizando armas de fuego, a quien interceptaron por inmediaciones de la cuadra setenta y nueve de la Unidad Vecinal de la urbanización Pro de Los Olivos, cuando se encontraba a bordo de su vehículo de placa AIT cuatrocientos sesenta y siete, hecho ocurrido el veintidós de enero de dos mil seis, a horas cuatro con treinta de la tarde aproximadamente; siendo llevado al domicilio ubicado en la calle Uno, manzana B, lote nueve, de la urbanización La

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 3364-2012

LIMA NORTE

Alameda de Ate, en el distrito de Santa Anita, lugar donde se encontró en cautiverio, siendo liberado a los tres días. **Tercero.-** Que, la doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada [...]; asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...], con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales". **Cuarto.-** Al respecto es de ver de autos que, la imputación formulada contra el procesado Krumdieck Valencia en torno a su participación en los hechos ilícitos proviene básicamente de lo señalado a nivel policial por su co-procesado Roberts Ocasas Blanco, quien, a fojas treinta y ocho y cuarenta y cuatro refiere que, conjuntamente con "Peter" ó "Koki" llegaron a un grifo por Puente Piedra, encargándole éste que vea si el dueño de dicho establecimiento era solvente, por lo que, luego de verificar aquello, acordaron encontrarse para ultimar detalles, reuniéndose en la Malvinas, encomendándole a "Koki" para que consiga gente para "levantarse al viejo", pero que les dijera que era para llevarse un carro en cuyo interior había dinero; siendo que el diecinueve de enero de dos mil seis, dicho "Peter" o "Koki" reunió a los conocidos como "Gordo Carlos", "Charli", "Sapito", "Max", -cuyo apelativo corresponde al procesado Krumdieck Valencia-, "Peter" y otro conocido como "Colorao" o "Pelao", encontrándose todos por inmediaciones de la plaza Manco Capac en La Victoria, donde les refirió sobre el "trabajo a realizar", proponiendo "Max" y "Colorao" ó "Pelao" llevar vehículos. Es así que, el día domingo veintidós de enero de dos mil seis, estando con "Peter" o "Koki" a bordo de un vehículo Toyota Tercel, se percató de la presencia del agraviado, ante lo cual "Koki" llamó a los demás sujetos, con quienes

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3364-2012

LIMA NORTE

luego se reunieron por inmediaciones de la piscina "Shangrila" en Puente Piedra, esperando a que el agraviado se retire de un grifo, del cual salió como a las tres de la tarde con una señorita, dirigiéndose a un restaurant ubicado en la entrada de Pro, para luego irse a un parque a bordo de su vehículo; lugar en donde se indicó a todos los presentes que el trabajo se trataba de un secuestro, y que si bien, algunos dijeron que "no entraban", luego de indicarles que se iba a ganar bien, prosiguieron con el plan, procediendo a secuestrar al agraviado, logrando introducirlo al vehículo Toyota Corolla blanco que había traído "Max", para luego abordar el Toyota Tercel blanco, conducido por "Colorao", siguiendo a los demás cómplices que estaban en el Toyota Corona, pero dado que los vecinos del lugar lograron cerrar unas rejas por donde tenían que salir, "Max" logra estrellar el vehículo que conducía, para después, a dos cuadras, realizar el transbordo, abordando todos el Toyota Tercel, retirándose del lugar, siendo que en el camino la gente empezó a bajarse, diciéndoles que estarían en comunicación, llegando luego a una casa abandonada en San Diego, en la cual el "Colorao" o "Pelao" había realizado coordinaciones previas para el traslado del agraviado; todo lo cual es ratificado a nivel judicial, conforme se aprecia de su declaración instructiva de fojas ciento setenta y ocho, donde hace la precisión, luego de negar inicialmente su participación en los hechos, de que se encuentra amenazado y que por ese motivo, al iniciar tal diligencia, negó todo. Pero es el caso que, en la declaración vertida durante su enjuiciamiento, obrante a fojas setecientos once, varía algunas circunstancias respecto a las que refirió a nivel policial, para luego, en el juicio oral realizado al procesado Krumdieck Valencia, señalar que no conoce al mismo, no habiéndose reunido con éste para la realización del secuestro realizado, ni recordando si lo vio al momento de realizar tal ilícito, ya que habían varios alias como el señor Manuel y que cuando conversó con él, éste le dijo que tenía un vehículo y su chofer, no pudiendo especificar si este acusado estuvo allí; siendo que ese día fue al lugar para cometer un robo pero como no encontró dinero, se llevaron al señor porque sabía que era empresario. Precisa además que, primero se convocó para robar pero después se dijo que era un secuestro y que no vio al acusado Krumdieck Valencia, quien quizá estuvo, pero que, cuando se lleva al agraviado y lo sube al carro del chofer de Manuel, este choca el vehículo porque el vigilante estaba cerrando la puerta, luego de lo cual el chofer lo abandona. Quinto.- Que, en la sentencia materia de impugnación, se fundamenta la absolución señalando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3364-2012
LIMA NORTE

que, "en ninguno de los casos se hace mención a Krumdieck Valencia", como tampoco en la declaración de Laca Pérez, de folios doscientos ochenta y nueve; y que el procesado en mención ha sostenido que, si bien fue convocado para la realización de dicho evento, a él se le indicó que se trataba de un robo y no de un secuestro, por lo que, en la realización de tal ilícito, al percatarse que "estaban pasando a uno de los vehículos" al agraviado, salió del lugar y al percatarse que habían unas rejas, que al parecer estaban cerradas, optó por estrellar el vehículo que manejaba contra ésta, para luego girar a otra calle y abandonar el auto, dirigiéndose a la Panamericana Norte; determinándose en la evaluación efectuada en dicha sentencia que, a criterio del colegiado, existen dudas razonables respecto a los eventos mencionados por el testigo impropio Ocsas Blanco, cuando indica que horas antes, informó a todos los concurrentes que se iba a realizar un secuestro, que el agraviado fue ingresado al vehículo que conducía Krumdieck Valencia y que éste chocó el auto porque el señor de seguridad estaba cerrando la puerta; concluyéndose que, es posible que así haya ocurrido pero que en autos "no se ha abonado prueba que así lo confirme" siendo que, por el contrario, el propio Ocsas declaró ante dicho tribunal que no puede confirmar que el procesado haya sabido sobre el delito que se estaba realizando ya que no lo conoce; por lo que, si bien estuvo presente en el momento de los hechos, ello fue para cometer el delito de robo, pero que, lo sucedido luego "no le pueden ser comunicadas a él". **Sexto.-** Que, conforme se tiene de lo declarado tanto a nivel policial como judicial, la negativa de haber participado en los hechos, formulada por el procesado Krumdieck Valencia, está dirigida a establecer que su participación en el desarrollo del ilícito imputado estuvo motivada a participar en la realización de un robo y no del delito de secuestro, puesto que, respecto a lo previamente acordado, como fue, el de realizar dicho robo, al desarrollarse los hechos y advertir que se trataba de un secuestro, optó por retirarse del mismo, con lo que, en lo que corresponde a su versión, su negativa sobre la imputación formulada en su contra estriba en que, si bien se encontraba presente en el desarrollo de la realización de un ilícito penal, lo hizo bajo el supuesto de que se trataba de un tipo penal distinto al que se le imputa. **Sétimo.-** Si bien la imputación formulada por el representante del Ministerio Público señala que el procesado Julio Martín Krumdieck Valencia, conjuntamente con los demás participantes del evento delictivo realizado, privaron de su libertad al agraviado Julio Luis Fierro Alvarado, configurando ello el delito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3364-2012
LIMA NORTE

de secuestro, en virtud a que fue sacado violentamente de su vehículo e introducido en otro vehículo para luego ser puesto en cautiverio en el domicilio ubicado en la urbanización La Alameda de Ate; estando a los elementos de prueba actuados en el presente proceso, no ha sido posible establecer fehacientemente que dicho procesado Krumdieck Valencia, más allá de haber intervenido en los hechos, haya participado con plena voluntad y conocimiento que tal ilícito se trataba de un secuestro, por cuanto, conforme se advierte de sus declaraciones prestadas tanto a nivel policial como judicial, ha mantenido una versión uniforme de haber sido convocado para la realización de un robo y como tal, intervino en este, pero que, al percatarse en el desarrollo de tal evento delictuoso que se trataba de un secuestro, optó por desligarse del mismo; versión que encuentra su correlato en lo declarado por su co-procesado Ocsas Blanco a nivel judicial, quien ha referido que el planeamiento de tal acto ilícito fue promovido inicialmente por él y el sujeto conocido como "Peter" o "Koki" y que luego de verificar que el agraviado era solvente, le encomendó a éste que consiga gente para "levantarse al viejo" pero que dijera que era para llevarse un carro con dinero en su interior, lo cual, efectivamente, le fue comunicado al procesado Krumdieck Valencia al momento de ser convocado, advirtiéndolo luego este, al igual que los demás partícipes, al momento mismo de la ejecución de tal ilícito, que se trataba en realidad de un secuestro.

Octavo.- Que, si bien es de apreciar que el testigo impropio Ocsas Blanco ha referido versiones distintas respecto a la participación del procesado Krumdieck Valencia, ello no puede generar convicción de que este tuvo conocimiento pleno que se trataba de un secuestro, más aún si no ha sido posible actuar elementos probatorios suficientes capaces de establecer fehacientemente ello; más allá de la primigenia versión de tal testigo impropio, en la que tampoco se advierte una clara y directa afirmación de que el acusado Krumdieck Valencia intervino con voluntad en el delito de secuestro, lo cual desdijo luego, al extremo de no recordar siquiera su intervención en los hechos suscitados, corroborando por el contrario, lo afirmado por éste, al indicar que chocó el vehículo que manejaba, para luego huir del lugar sin proseguir con su colaboración en los sucesos posteriores. **Noveno.-** Estando a lo expuesto, esta Instancia Suprema considera que la sentencia venida en grado, ha sido resuelta respetando los principios de debido proceso, legalidad y la motivación a las resoluciones judiciales, no llegándose por ello a desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado -que ampara a todo justiciable,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3364-2012
LIMA NORTE

conforme se consagra en el párrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado-; en virtud a que, los cargos incriminados no han sido suficientemente acreditados; por cuyas consideraciones: Declararon, por mayoría, **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil doce, obrante a fojas novecientos sesenta y dos a novecientos setenta, que absolvió al procesado **Max Julio Krumdieck Valencia** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad - violación de la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio de Julio Luis Fierro Alvarado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

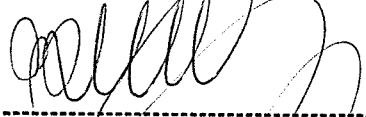
PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

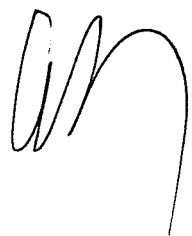
09 FEB 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

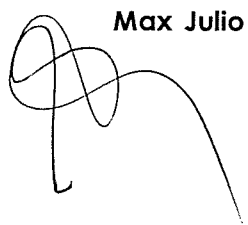

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3364-2012
LIMA NORTE

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA QUE EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ELVIA BARRIOS ALVARADO, ES COMO SIGUE:



Primero: La evaluación de todo medio de prueba actuada no se limita solo a establecer si esta proporciona una total e indubitable aportación probatoria ya sea de cargo o descargo dado que, ante la limitación de sólo demostrar certeza sobre un aspecto del suceso ocurrido, bien puede ser complementada con otros elementos probatorios a efectos de permitir dar certeza a todo el hecho o suceso aparentemente incierto. En tal sentido, estando a que lo declarado por el hoy sentenciado Ocsas Blanco, respecto al procesado Krumdieck Valencia, contiene más de una versión sobre su participación en el ilícito cometido, ello no puede conllevar a establecer duda razonable sobre la veracidad de aquella que permite advertir un suceso realmente acontecido, como es, la participación de éste en el evento delictivo, como incluso el mismo procesado Krumdieck Valencia lo ha aceptado en el presente proceso. **Segundo:** Ahora bien, si lo que está en cuestión es aquel extremo respecto a su conocimiento del hecho real que se estaba realizando, como es, el de estar secuestrando al agraviado, a la luz del criterio de razonabilidad aplicado, no se puede afirmar ajenidad en el evento delictivo si es que no se aprecian reglas de valoración adecuada de la prueba actuada. **Tercero:** En el presente caso es de apreciar que la decisión final expuesta en la sentencia impugnada se ha basado en una errada valoración de los medios de prueba actuados, pues el Superior Tribunal no ha considerado que el acusado Krumdieck Valencia aceptó haber participado en los hechos aún cuando justifica que su voluntad criminal estuvo orientada a un robo, por lo que el Colegiado debió considerar que el agraviado secuestrado fue subido al automóvil que este manejaba y que conforme a la versión primigenia de Ocsas Blanco, el vehículo fue estrellado por Krumdieck Valencia contra la reja al ver que estaba cerrada, abordando otro vehículo; de ahí que se ha afectado la íntima vinculación entre la dimensión del derecho a la prueba expresada en el deber del juez de la causa a dar el mérito que corresponda a los medios probatorios ofrecidos por las partes y de una debida motivación de las resoluciones judiciales; por cuyos fundamentos, mi voto es porque se declare **NULA** la sentencia de folios novecientos sesenta y dos a novecientos setenta, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, que absolvió de la acusación fiscal al procesado **Max Julio Martín Krumdieck Valencia**, por el delito contra la Libertad – violación de la

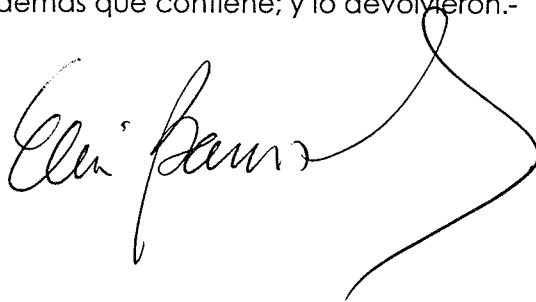


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3364-2012
LIMA NORTE

libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio de Julio Luis Fierro Alvarado; en consecuencia, se **ORDENE** la realización de nuevo juicio oral por otro colegiado, contra el procesado antes indicado por el delito que se menciona, debiéndose disponer su inmediata ubicación y captura, conforme a la situación jurídica del mismo en el presente proceso; con lo demás que contiene; y lo devolvieron.-

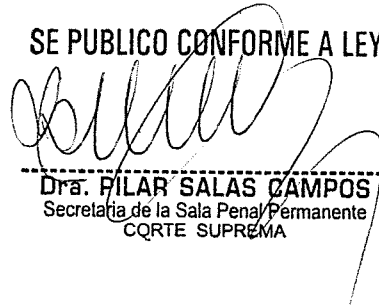
S. S.

BARRIOS ALVARADO.



0 9 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA